



Petición: 5/2020

**Quejas: DDU/V1/0057/2020, DDU/V1/0058/2020
DDU/V1/0059/2020 y DDU/V1/0091/2020
Primera Visitaduría**

Quejas:
(Q1), (Q2), (Q3), (Q4), (Q5), (Q6) y (Q7)

Presunto Responsable:
(PR).

Autoridades a quienes se dirige:
(D)
Director del plantel educativo.
H. CONSEJO DE ESCUELA DE LA (EP).

Guadalajara, Jalisco, a 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el propósito de proteger la identidad de las quejas por presuntas violaciones de derechos universitarios y personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, acrónimos, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, siendo los siguientes:

Denominación	Acrónimo
Quejosa 1	(Q1)
Quejosa 2	(Q2)
Quejosa 3	(Q3)
Quejosa 4	(Q4)
Quejosa 5	(Q5)
Quejosa 6	(Q6)
Quejosa 7	(Q7)

VISTO el estado que guardan los expedientes de quejas bajo los números **DDU/V1/0057/2020, DDU/V1/0058/2020, DDU/V1/0059/2020 y DDU/V1/0091/2020**, iniciado con motivo de escritos presentados por las (Q1), (Q2), (Q3), (Q4), (Q5), (Q6) y (Q7), se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 06 seis de marzo de 2020, se recibió vía correo electrónico oficial, de parte de la Secretario de la (EP), 3 formatos de queja por parte de las estudiantes (Q1), (Q2) y (Q3), pertenecientes a la comunidad de dicho plantel educativo, por medio de las cuales manifestaron conductas y acciones llevadas a cabo por el académico señalado como presunto responsable, manifestando recibir comentarios sobre sus cuerpos, acercamientos innecesarios, comentarios



sugestivos de connotación lasciva, consideradas como violatorias a sus derechos universitarios. A dichas quejas se les asignó como número de expedientes los correspondientes a **DDU/V1/0057/2020**, **DDU/V1/0058/2020** **DDU/V1/0059/2020** para su trámite y seguimiento.

2. El día 05 y 12 de marzo de 2020, se recibieron a través de correo electrónico y mediante la presentación directa en la Defensoría de los Derechos Universitarios las quejas realizadas en el formato oficial de esta Defensoría, por las (Q4), (Q5), (Q6) y (Q7), por medio de las cuales manifestaron conductas y acciones llevadas a cabo por el académico señalado como presunto responsable, manifestando recibir comentarios sobre sus cuerpos, acercamientos innecesarios, comentarios sugestivos de connotación lasciva, consideradas como violatorias a sus derechos universitarios, mismas que fueron turnadas a la Primera Visitaduría bajo el expediente **DDU/V1/0091/2020**, para su trámite y seguimiento.
3. De conformidad con lo señalado por el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, a partir de la derivación de los asuntos a la Primera Visitaduría, se procuró generar el contacto con las quejosas y/o sus tutoras o tutores en diversas ocasiones sin obtener respuesta, a excepción de la correspondiente bajo el expediente **DDU/V1/0058/2020**.
4. Resulta pertinente señalar que con fecha 19 diecinueve de marzo y hasta el 16 dieciséis de septiembre de 2020 dos mil veinte, se generó la suspensión de términos y plazos para desahogo de procedimientos académicos y administrativos en la Red Universitaria, incluida esta Defensoría, derivado de las medidas preventivas tomadas por las autoridades de esta casa de estudios para evitar la propagación del coronavirus (COVID-19) establecidas en las circulares RG/002/2020, SG/09/2020, SG/11/2020, SG/13/2020, SG/15/2020, SG/16/2020, SG/17/2020, SG/19/2020, SG/20/2020, SG/21/2020, y SG/22/2020, periodo durante el cual, se informó vía correo electrónico a las quejosas de dicha situación.
5. De acuerdo a lo establecido por el artículo 40 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, toda vez que algunos de los asuntos versan sobre conductas contra menores de edad, y priorizando el interés superior de



estas, se dio aviso y notificaron los mismos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

6. Siguiendo lo establecido por el artículo 45 fracción II, inciso b) del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, las quejas fueron remitidas a la Oficina del Abogado General, así como a la Comisión permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, por presumirse la realización de actos de violencia.
7. Toda vez que las quejas presentadas versan sobre actos de similar naturaleza atribuidos a una misma autoridad, se determina realizar la presente petición en relación con las quejas **DDU/V1/0057/2020**, **DDU/V1/0058/2020**, **DDU/V1/0059/2020** y **DDU/V1/0091/2020**.

Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia

PRIMERA. Que esta Defensoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es la responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los derechos humanos, de proteger los derechos universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos de violencia. En tanto que el artículo 20, fracción XIII del Reglamento de la Defensoría, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas.

SEGUNDA. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

TERCERA. El artículo 53 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios establece que los procedimientos que se diriman ante la Defensoría serán breves, sencillos, accesibles, gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades que requiera la integración mínima necesaria de los expedientes respectivos. Además, se desahogará de acuerdo con los principios de accesibilidad, imparcialidad, inmediatez, concentración y rapidez.

CUARTA. Que el artículo 56 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios establece que en lo no previsto en el mismo, será aplicable de manera supletoria lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco y su reglamento.

QUINTA. Que, en relación a la supletoriedad mencionada, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco establece en su artículo 7, fracción VII, que entre las atribuciones de la Comisión está elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas que se le presenten, así como de los acuerdos, conciliaciones, orientaciones, peticiones o recomendaciones de la misma.

SEXTA. Que, sobre la petición, de acuerdo a lo establecido por el artículo 71, fracción VI, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco, esta procederá cuando se solicite al superior jerárquico de un servidor público.

SÉPTIMA. Que en relación con lo anterior, el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios en su artículo 12, fracciones II y X establecen que, entre las atribuciones de esta Defensoría **está la de realizar las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir y erradicar los actos de violencia entre los integrantes de la comunidad universitaria, con especial énfasis en la protección de los grupos en condición de vulnerabilidad o discriminación, así como vigilar el cumplimiento y el respeto a los derechos universitarios.**



OCTAVA. Que de igual manera en su artículo 20, fracción XXI, el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, establece que entre las atribuciones del titular de la Defensoría se encuentra la de proponer las acciones y medidas tendientes a mejorar la observancia y protección de los derechos universitarios.

Legislación universitaria aplicable.

NOVENA. Que el artículo 90 de la Ley Orgánica menciona que incurrirán en responsabilidad y ameritarán sanciones administrativas aquellos miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico interno de la Universidad, considerándose las siguientes:

I. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley, el Estatuto General, los Reglamentos o los acuerdos de las autoridades de la Universidad, así como cualquiera otra falta a la disciplina.

II. No guardar el respeto y consideración debidos a las labores académicas, a los directivos, académicos, personal administrativo y compañeros, en sus respectivos casos;

III. Conducirse con hostilidad o coacción en actos concretos, en contra de cualquier universitario o grupo de universitarios, por razones ideológicas o de orden puramente personal;

IV. a la VIII...

V. La comisión de conductas ilícitas graves dirigidas contra la existencia, la unidad, el decoro y los fines esenciales de la Universidad.

DÉCIMA. Que el artículo 91 de la misma Ley en comento menciona las reglas para imponer las sanciones a las infracciones previstas en el artículo 90, dependiendo la gravedad o levedad de las faltas.

DÉCIMA PRIMERA. Que el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, menciona que la autoridad competente para determinar la existencia o no



de una responsabilidad a cargo de un miembro de la comunidad universitaria, así como de la aplicación de sanción, formará un expediente en que consten los hechos que se atribuyen, la declaración del presunto infractor, las pruebas y la resolución fundada y motivada correspondiente; y los procedimientos para determinar la responsabilidad e imponer una sanción, serán substanciados conforme la normatividad que disponga el Estatuto General ante los Consejos respectivos.

DÉCIMA SEGUNDA. El artículo 94 de la Ley Orgánica señala la autoridad sancionatoria para los integrantes del personal al servicio de la Universidad, que incurran en responsabilidad, conforme a las disposiciones de la Ley, siendo entre ellas el Consejo de Escuela.

DÉCIMA TERCERA. Que el artículo 81 de la Ley Orgánica menciona las funciones y atribuciones del Consejo de Escuela.

DÉCIMA CUARTA. Por su parte el Estatuto Orgánico del Sistema de Educación Media Superior, señala a las Comisiones Permanentes de los Consejos de Escuela, entre ellas la de Responsabilidades y Sanciones, estableciendo como una de sus funciones la de **determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes a faltas o incumplimiento de la normatividad particular de la escuela como en general la de la Universidad de Guadalajara vigente**, lo anterior, con fundamento en los artículos 78 fracción IV y 82 de dicho ordenamiento.

DÉCIMA QUINTA. Que el artículo 205 del Estatuto General establece las causas generales de responsabilidad, además de las mencionadas en el artículo 90 de la Ley Orgánica, ambos ordenamientos de esta Casa de Estudio.

DÉCIMA SEXTA. Que el Director de Escuela es el responsable del adecuado desempeño de las labores académicas y administrativas del plantel, quien además tiene entre sus atribuciones y funciones las de representar a la dependencia que dirige y presidir el Consejo y ejecutar sus acuerdos, lo anterior, de conformidad con los artículos 174 y 176 del Estatuto General establece de esta Casa de Estudio.



DÉCIMA SÉPTIMA. Que los artículos 2 y 3, del Código de Ética, establecen que la comunidad universitaria se compromete a respetar los principios y valores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte, además de la legislación que resulte aplicable, además de que el mismo es de observancia general y obligatoria para todos los y las integrantes de la comunidad universitaria.

Análisis de los hechos del caso y su confrontación con las normas universitarias aplicables.

DÉCIMA OCTAVA. Que establecido lo anterior, así como llevado a cabo el análisis de los hechos y situaciones planteadas en los escritos de queja, se desprende lo siguiente:

1. En apego a lo establecido por la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Atención a Víctimas, priorizando el interés superior del menor, y ateniéndose a los principios establecidos en el artículo 53 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, esta Defensoría concluye que se cuenta con los elementos mínimos para el abordaje y conocimiento de la queja, por lo que da lugar a la emisión de las peticiones que más adelante se establecen.
2. Ante los diversos señalamientos generados en contra de la misma persona señalada como presunto responsable, y por la naturaleza de los mismos, se determina la existencia de indicios de la presunta violación a un derecho universitario por parte del docente ya referido, conducta que además puede dar origen a responsabilidades.
3. Por lo tanto, por tratarse de un docente adscrito a la (EP) perteneciente al Sistema de Educación Media Superior, de conformidad con el artículo 94, fracción III de la Ley Orgánica, así como con los numerales 78 fracción IV y 82 de del Estatuto Orgánico del Sistema de Educación Media Superior, se desprende que el desahogo de procedimiento para determinar la existencia o no de responsabilidad del señalado como presunto agresor correspondería a la Comisión de Responsabilidades del H. Consejo de Escuela.



4. Lo anterior, aunado a las funciones y atribuciones con las que cuenta el Director de Escuela establecidas en los artículos 174 y 176 del Estatuto General, puede conocer del presente asunto, para que a su vez, como titular de la Escuela de adscripción del académico señalado como presunto responsable, se inicie el procedimiento de indagación administrativa a que se refieren las cláusulas 17 y 18 del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara y esta Casa de Estudio.
5. Esta Defensoría atendiendo al principio de presunción de inocencia por un lado, y de un estricto debido proceso, así como, derivado de una presunta violación a derechos universitarios, hace del conocimiento de la autoridad competente para que en el ejercicio de sus atribuciones, pudiese conocer del asunto y desahogue el procedimiento de responsabilidades que corresponda, observándose y atendándose lo referente a la relación laboral que guarda el trabajador académico.
6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, fracción II y X, artículo 20, fracción XXI, así como artículo 53 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios; a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, y 71, fracción VI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, es que se da la viabilidad para la emisión de la presente petición dirigida a las autoridades máximas del plantel, al ser los superiores jerárquicos del docente señalado como presunto responsable, sin que ello represente la existencia o acreditación de violación a Derecho Universitario por parte de las autoridades a quienes se dirige.

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita la siguiente:

PETICIÓN

I. Al (D) de la (EP) de la Universidad de Guadalajara, aunque no fue señalado como autoridad responsable ni se desprende responsabilidad alguna a su cargo, sin embargo, es el superior jerárquico del académico señalado como presunto responsable:



PRIMERA. Se observe y atienda en su calidad de Presidente del H. Consejo de Escuela lo relacionado a la presunta responsabilidad del docente, así como su situación laboral, llevando a cabo los procedimientos que correspondan.

SEGUNDA. Se apliquen medidas reeducativas para su comunidad universitaria por medio de pláticas y talleres que pone a su disposición la Defensoría de los Derechos Universitarios, a efecto de sensibilizar y concientizar sobre la importancia del conocimiento y ejercicio de los principios y valores universitarios, promoviendo una cultura de paz.

TERCERA. Se otorgue el seguimiento correspondiente al interior del plantel a las estudiantes presuntamente agredidas, otorgándoles información de manera clara y certera que se encuentre dentro de su competencia.

CUARTA. Se ponga a disposición de las presuntas agredidas tratamiento psicológico con perspectiva de género y de niñez por parte de personal especializado, con el fin de que superen las problemáticas emocionales que pudieran presentar, con motivo de los hechos que originaron la presente recomendación, por el tiempo que sea necesario.

II. Al H. Consejo de (EP) por medio de su Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones:

PRIMERA. Se revisen y analicen los asuntos, para que en su caso inicie, tramite y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidades a que haya lugar en contra del docente señalado de manera directa.

SEGUNDA. Se garantice el debido proceso a las partes.

TERCERA. Una vez concluido el desahogo de su procedimiento y habiendo emitido resolución, se anexe copia de la misma al expediente laboral del docente para que quede constancia de la misma.



Las peticiones de esta Defensoría buscan conformar un sustento ético y de apoyo a las autoridades y la comunidad universitaria en la resolución de problemas cotidianos que puedan implicar un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos universitarios.

Es compromiso de esta Defensoría trabajar en conjunto con las autoridades, orientando y velando porque su actuación y desempeño reflejen el compromiso e importancia que representa el formar parte de la comunidad universitaria.

Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.

DJHR/JEH/MRM

Elaboró proyecto:

Mtra. Mónica Ruth Medina Rivas